



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00105 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición - No repone providencia, concede apelación en el efecto devolutivo y requiere a la parte demandante

Se interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Alega el recurrente que ataca el numeral segundo del citado auto, donde se ordenó la entrega a la parte actora de la suma de \$29.501.024.64, desconociendo su pedimento de esperar a que se finiquite la investigación por fraude procesal que se lleva ante la Fiscalía General de la Nación, que bien conoce el Despacho, y que, al pasar por alto, se estarían generando más perjuicios de los ya concretados.

Cita apartes de la sentencia STC3298 de 2019, en relación con las potestades del Juez en el proceso, para solicitar que se reponga la decisión o en su defecto se conceda la apelación.

Por su parte, el apoderado de la parte actora aduce que no se explica el por qué no se reprocha la decisión de terminar el proceso, sino una cuestión accesoria consecencial a ella.

Hace referencia al acontecer procesal para aseverar que el demandado aceptó que la suma consignada fuera destinada al pago de la obligación, lo que no fue una imposición del Juzgado, sino un acto consentido por persona capaz y representada legalmente por apoderado, lo que en su sentir es una estrategia dilatoria que ya estaba prevista.

Al respecto, se advierte que fue el mismo recurrente, quien tras ser requerido por este Juzgado en proveído del 27 de octubre de 2020 para que ratificara si con la consignación realizada por su mandante pretendía pagar la obligación, categóricamente respondió manifestando que sí era con dicho fin, y pese a que solicitó además, que, de ser posible, tal dinero no fuera entregado hasta que terminara la investigación penal citada en precedencia, lo cierto es que en la providencia recurrida se le explicó el por qué, según la ley procesal civil, tal denuncia penal no tenía la entidad jurídica suficiente para suspender este asunto.

Así las cosas, resulta contradictorio que se solicite expresamente la terminación del proceso por pago total, y a su vez se pida que no se entreguen al demandante los dineros consignados, pues ello desdibujaría por completo la naturaleza misma de dicha figura jurídica contenida en el artículo 461 del C.G.P., por lo que la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida.

Cabe agregar que no se estima procedente que, bajo el ropaje de la defensa del derecho material que propone la parte demandada que se aplique en este caso, *en su exclusivo beneficio*, se desconozca precisamente el derecho material y, específicamente, las reglas sobre suspensión del proceso civil -artículos 7, 14 y 161 del C.G.P.- y presunción de inocencia -artículos 29, inciso 4, de la Constitución Nacional y 7 de la Ley 906 de 2004- previstas en el ordenamiento jurídico, que constituyen garantías en favor de la parte demandante que el Juez tampoco puede desconocer, más cuando la parte demandada no cita regla alguna que permita acceder a sus suplicas (por cuanto las sentencias que cita se pueden aplicar tanto para un lado como para el otro) y, a la fecha, no se ha recibido orden judicial alguna que eventualmente pudiera proceder, a juicio de la autoridad judicial penal, y que permitiera la suspensión del poder dispositivo sobre los dineros a entregar<sup>1</sup>.

En relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se estima que, si bien la parte demandada circunscribe su reproche, más que a la terminación del proceso, a la orden de entregar a la parte demandante los dineros que consigno en cuenta bancaria del despacho, precisamente para terminar el proceso, según ratificó con

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que en la *solicitud* presentada por el Fiscal 49 Seccional de Rionegro solo se pidió, *si el juzgado lo encontraba procedente*, que se suspendiera el proceso en los términos de los artículos 161, 163 y demás concordantes del C.G.P., y en providencia del 16 de marzo de 2020, *no recurrida por ninguna de las partes*, se explicó el por qué dicha *solicitud* no se estimaba procedente.

posterioridad, el reproche sobre ese punto puede considerarse íntimamente ligado a la decisión de terminar el proceso por pago precisamente por esa razón, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7, del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, inciso 4, del C.G.P., y considerando que no hay otra regla especial que prevea otro efecto-, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Puesto que el recurso se concede en el efecto devolutivo, se deberá gestionar la entrega de los dineros ordenados en el auto recurrido a la parte demandante; no obstante, se requiere a la dicha parte para que, en ejercicio de los deberes dispuestos en el artículo 78, numerales 1 y 8, del C.G.P., se abstenga de disponer de dichos dineros hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación por parte del tribunal.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ec3110064b96344ab3d5dd36195407e63337d2eb246ee6dfcfd68b88a4968**  
Documento generado en 02/12/2020 01:04:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>